



Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1, 2
• Sección Primera	2 a 4
• Sección Segunda	4, 5
• Sección Tercera	5 a 7
• Sección Cuarta	7 a 9
• Sala de Consulta	9 a 10
• Noticias Destacadas	10

Noticias destacadas

A TRAVÉS DE SU
PÁGINA WEB, EL
CONSEJO DE ESTADO
MUESTRA SU TRABAJO

EDITORIAL

La mejor defensa internacional del Estado se logra a través de la calidad y oportunidad de la sentencias. Con ocasión de la reciente visita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pudo corroborar que el Consejo de Estado es el tribunal latinoamericano más avanzado en materia de reparaciones y el que más se aproxima a los estándares internacionales.

El Pacto de San José ha sido ratificado por 24, de los 34 Estados que lo conforman y 21 han aceptado la competencia de la Corte Interamericana. El objetivo es lograr la integración y armonización de los ordenamientos jurídicos de la región entorno al tratamiento de los derechos del ser humano, su respeto, garantía, alcance y protección.

En sentencia que se publica, la Sección Tercera reconoce la cosa juzgada internacional en relación con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario, en todo caso, que exista total claridad y acuerdo, en torno a los plazos que la Corte Interamericana tiene para su pronunciamiento y especialmente sobre el reglamento que rige su proceder, en aras de la equidad y defensa del Estado Colombiano.

Ligia López Díaz
Vicepresidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELAS

1. IUS VARIANDI. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Según lo precisado por la jurisprudencia constitucional, la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo ("ius variandi") no es absoluta, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales el trabajador si se ejerce de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad. Ese criterio, sin embargo, según lo dicho por la Corte Constitucional, no resulta aplicable en los mismos términos a la relación existente entre las jerarquías de los cuerpos armados y los policías o soldados, quienes, si no son menores de 18 años, deben estar dispuestos a obedecer las decisiones que adopten sus superiores jerárquicos en relación con las modalidades del servicio que prestan, pues, en tales casos no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía,

SECCIÓN PRIMERA**1 FUERZA MAYOR QUE EXIME DE INTERÉS MORATORIO EN CONTRIBUCIÓN A SUPERBANCARIA**

No es de recibo para esta Corporación que a partir de la expedición del Decreto 1065 de 1999 se debe reconocer la fuerza mayor como fenómeno eximente de responsabilidad para el pago de intereses moratorios, y no así a partir de la expedición de la Resolución 1726 de 19 de noviembre de 1999, dado que por virtud de los efectos de la declaratoria de inexecutable del primero de los citados, que dispuso la disolución y posterior liquidación de la Caja Agraria, la misma no se llevó a cabo el 26 de junio de 1999 sino el 19 de noviembre siguiente, lo cual conduce a concluir que los intereses moratorios se generaron, tratándose de las contribuciones, desde el día siguiente a la fecha límite para su pago, de acuerdo con las facturas presentadas por la Superintendencia Bancaria, y tratándose de los intereses moratorios por el no pago de las multas, desde el día siguiente a aquél en el cual quedaron ejecutoriadas las resoluciones que las impusieron, por haber sido resueltos los recursos de reposición contra ellas interpuestos, intereses moratorios que se deben en uno y otro caso hasta el 19 de noviembre de 1999, día en que sí puede considerarse que se configuró la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, debido a la toma de posesión de la Caja Agraria por parte de la actora.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 2001-00257 \(8686\), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

2 CONTRA EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO LA ACCIÓN NO ES DE NULIDAD SINO CONTRACTUAL, Y ESTÁ CADUCÓ

A juicio de la Sala, el acta de cesión no constituye un acto administrativo, en cuanto no traduce una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica y sus respectivos efectos. Por el contrario, estamos en presencia de un convenio o acuerdo de voluntades entre la Nación y el Colegio Mayor de Cundinamarca, cuya causa fue el contrato suscrito entre la Nación (Ministerios de Educación y de Gobierno) y la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, aprobado mediante la Ordenanza 13 de 23 de mayo de 1946 de la Asamblea de Cundinamarca, en los siguientes términos: (...). El Lote B, de conformidad con el acta de cesión acusada, se encuentra ubicado al oriente del Museo o Panóptico (huertas de la Penitenciaría) y constituye, precisamente, el objeto del contrato de promesa de

la preservación del territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas. (artículos 216 y 217 C.P.). “En verdad, aunque puede ocurrir en algunos casos (Cfr. Sentencias T-593 del 9 de diciembre de 1992, T-483 y T-484 del 27 de octubre de 1993), no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia. Adicionalmente, por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del *ius variandi*. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-016 de 1995. Sala Quinta de Revisión).

De otro lado, es pertinente señalar que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos que ordenan traslados laborales, en consideración a que para discutir la legalidad de tales decisiones el interesado cuanto con otros mecanismos judiciales de defensa, en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la cual se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, según lo ha reconocido la Corte Constitucional, en algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado, pero la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria; solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela, pues lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.

[Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Exp. 2007-01444, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

compraventa aprobado por la Ordenanza 13 de 1946, el cual tiene carácter de contrato interadministrativo estatal en cuanto las contratantes son entidades oficiales y es la causa de la cesión de los derechos de posesión que sobre dicho terreno dijo ostentar la Nación. En consecuencia, en ejercicio de la acción contractual de que trata el artículo 87 del C.C.A. debió demandarse ante esta jurisdicción la nulidad del acta de cesión dentro del término previsto para el efecto en el artículo 136 ibídem, que preceptúa: “La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos años siguientes a su perfeccionamiento...”. Como quiera que el acta de cesión fue suscrita en 1989 y la presentación de la demanda se llevó a cabo el 25 de septiembre de 2003, fuerza es concluir que la acción contractual se encuentra caducada, pues el término para ejercer dicha acción es de 2 años, de acuerdo con el artículo 136 antes transcrito.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2007, Exp. 2003-00422, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

3. TRATÁNDOSE DE REGALÍAS DEBEN DEMANDARSE LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

La inconformidad de las entidades territoriales con el monto de su participación en las regalías y compensaciones debe encauzarse contra el acto de liquidación o el de distribución, o contra ambos, individualizándolos con toda precisión, como lo ordena el artículo 138 CCA, y a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El único acto acusado que se individualiza en la demanda es el Oficio 09169 de 19 de abril de 1996, por el cual el Director General de Hidrocarburos respondió a la petición de una ciudadana para que se le expidiesen copias de «todas las constancias de los giros por concepto del pago de participaciones originadas en la transferencia de regalías y compensaciones por explotación de hidrocarburos, diferentes a gas, que hayan sido expedidas por la Comisión Nacional de Regalías, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 60 de la Ley 141/94, a los departamentos, municipios y puertos beneficiarios de las mismas.” Sin embargo, el oficio acusado no contiene decisión alguna, pues se limita a suministrar la información a la peticionaria, precisándole que se registra «desde el mes de julio de 1994, fecha (sic) en la cual entró en vigencia la Ley 141 del mismo año.” Considera la Sala que a la demanda debieron preceder: (i) una petición concreta del Municipio para que se le distribuyesen participaciones en determinado período; (ii) un acto administrativo que negara las participaciones o su reliquidación, y (iii) el agotamiento de la vía gubernativa. En ausencia de tales

presupuestos, no existe objeto sobre el cual debía ser pronunciada la jurisdicción.

[Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Exp. 1997-09293, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

4 DESCRIPCIÓN EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

Tanto de las normas anteriormente transcritas, como de la comparación efectuada entre la descripción de las mercancías de la declaración de importación y la que se encuentra en el acta de aprehensión puede colegirse la exactitud que se exige para la descripción de las mercancías que se están ingresando al territorio nacional, mucho más si se trata, como en el presente caso, de productos comprendidos entre los capítulos 50 a 63 del arancel de aduanas. En el caso concreto las características de la mercancía declarada no coinciden con las características de la mercancía que encontró la DIAN, pues en el acta de aprehensión No. 136 del 13 de septiembre de 1996 se describe el tipo de hilado sencillo con 60 torsiones por metro y blanqueado, mientras que en la declaración se observa tipo de hilado retorcido y teñido, lo cual genera una clara diferencia que permite establecer que la mercancía que pretendía introducirse al territorio nacional no era la misma que se encontraba declarada. En el caso concreto, la inexactitud en la descripción de las características de la mercancía es sustancial para la identificación de la misma, razón por la cual no podría tenerse en cuenta el argumento expuesto por la parte actora según el cual no se cambió la naturaleza de la mercancía por el hecho de haberse establecido que se trataba de hilados, pues de acuerdo con la Resolución 2954 de 1996 existe una clara obligación del declarante de efectuar una descripción mínima de características tales como el tipo de hilado y el tipo de acabado, entre otros. Se reitera que en el caso estudiado, no se trata de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, sino que son características sustanciales que en el caso concreto no concordaron entre la declaración de importación y el acta de aprehensión.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 1999-01913, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

5. INASISTENCIA A SESIONES NO ES APLICABLE A PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE EDILES DE LA JAL

La Sala en sentencia de 11 de septiembre del 2003, expediente 2003 00042 01, consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, concluyó que la transcrita causal de pérdida de la investidura no es aplicable a los miembros de las juntas administradoras locales. La Sala reitera esta Jurisprudencia y acoge la posición expuesta

por el apelante, en el sentido de que la causal prevista en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 excluye a los miembros de las juntas administradoras locales. De tales consideraciones, enteramente válidas y pertinentes para resolver el presente caso por tratarse de la misma causal, se puede inferir que la situación resulta atípica frente a la causales de pérdida de la investidura de los ediles que se les endilga a los encausados, toda vez que no encuadra en esa causal por no estar prevista en ella la clase actos que profieren las JAL, sino la de los concejos y asambleas departamentales. En consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda por falta de adecuación típica de la conducta endilgada a la edil inculpada, en lo que a la acción de pérdida de investidura corresponde, de allí que deba confirmarse la sentencia apelada, aunque por razones distintas a las invocadas en ella.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2006-02007, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

6. ENTREGA VOLUNTARIA DE DESMOVILIZADOS

De la lectura global del decreto parcialmente acusado, no se observa vulneración de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, teniendo en cuenta que no existe retención alguna, pues se trata de una entrega libre y voluntaria con fines humanitarios, lo cual no es producto de una actuación de la administración, ni del cumplimiento de una orden judicial. La Sala se remite a lo expresado en párrafos antecedentes en cuanto a que los considerandos del decreto parcialmente acusado, son claros en señalar, que las personas desmovilizadas bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley o en forma individual podrán beneficiarse, en la medida que lo permita su situación jurídica.

Los cargos del Decreto 128 del 22 de enero de 2003, carecen de sustento porque se fundamenta en una lectura e interpretación parcializada y errada de las normas acusadas, comoquiera que las mismas disposiciones demandadas establecen que dichos beneficios se conceden de conformidad con la ley, y, en este sentido, la Ley 418 de 1997 en sus artículos 50 y 53, señala claramente que la autoridad judicial respectiva debe resolver sobre los beneficios jurídicos correspondientes. Los beneficios jurídicos no los concede el CODA, ni operan automáticamente con la expedición de la certificación que ésta expide sobre pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla.

La concesión de los beneficios a los desmovilizados se encuentra excluida respecto de determinados delitos, como expresamente lo establece la norma acusada, como son las graves violaciones a los derechos humanos

y el derecho internacional humanitario. La sindicación de violaciones graves a los derechos humanos no puede surgir de rumores, señalamientos abstractos, sospechas o percepciones ya que la lucha contra la impunidad reposa sobre la garantía de legalidad que descansa, entre otros, en el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario. La Sala no accedió a la nulidad del Decreto 128 del 22 de enero de 2003.

[Sentencia del 25 de octubre de 2007, Exp. 2004-00109, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

SECCIÓN SEGUNDA

1. EMBARGOS Y DESCUENTOS PERMITIDOS SOBRE MESADAS PENSIONALES

Se demandó la nulidad de algunos apartes y disposiciones del Decreto 1073 de 2002. La Sala se refirió a las sentencias proferidas en relación con la legalidad de tal Decreto, y frente a los dos primeros cargos decidió estarse a lo resuelto en ellas. Las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley son inembargables, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, por lo que son nulas las expresiones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 3 del Decreto acusado, según las cuales el excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo era embargable en una quinta parte, y tratándose de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, procedería el embargo de lo que excediera el salario mínimo hasta en una quinta parte de lo pagado por la otra institución pagadora. Las normas legales que restringen la libre disposición del salario de los trabajadores frente a descuentos o retenciones, aplican válidamente para los pensionados frente a su mesada pensional, y cuando se trata de créditos concedidos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o de pensiones alimenticias, el monto del descuento, tanto por embargo como por la autorización del trabajador, puede ser del 50% de todo salario. Por último, se declaró la nulidad del párrafo del artículo 3 del decreto demandado, porque permitía descuentos que excedían los topes que pretenden preservar el mínimo vital de los pensionados.

[Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 2002-00191, M.P. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO](#)

2. RECONOCIMIENTO DE REAJUSTE PENSIONAL

El demandante indicó con claridad los decretos, del ejecutivo nacional que contienen las disposiciones que establecen el reajuste adicional del 25%, si bien en el concepto de violación no explica las razones de vulneración de las citadas normas, no puede ser óbice para el examen de las pretensiones. El reajuste de la pensión es un derecho laboral mínimo, por lo que su

reconocimiento desarrolla los derechos a la igualdad y la vida, en condiciones dignas y justas. Acceder al estudio de la pretensión relativa, al reajuste pensional, atiende al principio mínimo fundamental de la prevalencia del derecho sobre la forma en materia laboral, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, pues en la demanda se podía identificar el enfoque de la violación alegada por parte de la actora, por lo que se accede al 25% establecido anualmente por el Gobierno Nacional para los pensionados de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica o incapacidad absoluta.

[Sentencia del 26 de julio de 2007, Exp. 2000-01155 \(6611-05\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

3. REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA. PROTECCIÓN A SERVIDOR PÚBLICO INSCRITO EN CARRERA

La administración se limitó a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en armonía con lo dispuesto en la Ley 190 de 2003, al proteger a la servidora pública que se encontraba en situación de pre-pensionada, estas disposiciones eran de aplicación inmediata y con vigencia, hasta cuando el último empleado de las entidades liquidadas fuera incluido en la nómina de pensionados. La entidad al darle aplicación al artículo 12 de la Ley 790 de 2002 no le desconoció el derecho que le asistía como empleada inscrita en carrera administrativa; si bien es cierto no se le dio la opción de la indemnización por supresión de cargo, fue precisamente porque el cargo que ejercía la actora no fue suprimido y por el contrario sus derechos se le protegieron al permitírsele en condición de pre-pensionada, continuar laborando. La demandante se encontraba protegida por el fuero de carrera administrativa y le faltaba poco tiempo para que le fuere reconocida la pensión de jubilación, por lo que las circunstancias de hecho encajan dentro del supuesto normativo contemplado en la norma mencionada.

[Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 2005-00102 \(4279-05\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

SECCIÓN TERCERA

1. ACCIÓN DE REPETICIÓN. TRÁNSITO LEGISLATIVO. DEBIDO PROCESO

En armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar de conformidad con las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las

acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.

La Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, la responsabilidad del agente público se debe analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.

Cuando la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición se sustenten en la expedición de un acto administrativo que es declarado nulo, dicha declaración ciertamente no implica necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, pues para ello se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del agente público que comprometen su responsabilidad.

La Administración tiene siempre la carga de probar la conducta irregular (dolosa o culposa) del agente que ocasionó la condena y el agente público tiene la oportunidad de demostrar en el juicio de la acción de repetición que el acto no fue expedido con dolo o con culpa grave, lo que ocurre, y sin que ello signifique que se estén aplicando las presunciones de dolo o culpa grave que consagra la Ley 678 de 2001, es que no puede desconocerse por el juez de la repetición que las sentencias son pruebas legalmente admisibles y valorables de hechos, en este caso concreto de una desviación de poder que motivó la anulación de unos actos administrativos, y que de acuerdo con las circunstancias y móviles en que se cometió esa conducta alejada de los fines del servicio equivalen a un hecho doloso, motivos y móviles que, pudiendo hacerlo en este juicio, por haber contado con todas las oportunidades y garantías legales para contradecir las pruebas, no fueron desvirtuados por la parte demandada contra la cual se adujeron las providencias, con las pruebas correspondientes.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 1995-08354 \(24844\), M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO](#)

2. NO PROCEDE LA APROBACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL

La Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente.

[Sentencia del 25 de julio de 2007, Exp. 1998-02290 \(29273\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

3. RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS HIJOS HASTA LOS 25 AÑOS

Se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad. Se desecha esta distinción, y se da por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio.

[Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 1996-05001 \(16858\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

4. LA ASEGURADORA ES TITULAR DE LA ACCIÓN EN LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Sala, fija su posición, en el sentido de afirmar que la aseguradora, dentro del caso en estudio, es titular de la acción de controversias contractuales, aun cuando no sea parte del contrato estatal, como quiera que tiene un interés directo en el acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual o postcontractual, el cual, sólo es susceptible de ser enjuiciado a través de dicha acción toda vez que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece la vía procedente para controvertirlo sin cualificar el sujeto activo de la misma. Sostener lo contrario, esto es, que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que la aseguradora no es

parte del contrato estatal, supone desconocer de manera directa el postulado del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y genera una contradicción lógica en tanto aplica frente a una misma situación jurídica dos consecuencias diferentes que se excluyen entre sí.

[Sentencia del 18 de julio de 2007, Exp. 2006-01050 \(33476\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

5. RESPONSABILIDAD Y REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. COSA JUZGADA INTERNACIONAL

La Corte Interamericana al atribuir la responsabilidad internacional a un Estado en particular, examina si ha existido alguna conducta que se constituya como violatoria de alguna obligación internacional, bien sea por acción u omisión, siempre que, en términos de la Convención Americana se haya faltado a los deberes de respeto y garantía, o cuando aquel Estado no ha adoptado la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a lo previsto en la Convención Americana o también como consecuencia de la no expedición de normas y el no desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Así las cosas, se podría inferir que, en materia de responsabilidad en el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana, si bien manifiesta aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, lo cierto es que a la luz de nuestra tradición jurídica, este tipo de imputación encuadraría en el régimen subjetivo, denominado por la jurisprudencia Colombiana como la falla o falta en el servicio, la cual consiste en el incumplimiento de una obligación a cargo del Estado. La reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (strictu sensu), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

Si existe una condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a un Estado por la violación de uno o varios derechos humanos, y dentro del proceso se adoptó una decisión vinculante en relación con la indemnización de los perjuicios a favor de las víctimas y sus familiares, a nivel interno la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -en sede de un proceso ordinario de reparación directa- deberá declarar, de oficio o a petición de parte, la cosa juzgada internacional, como quiera que no le es viable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no sólo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el respectivo caso sometido a su consideración, mediante sentencia definitiva, agota cualquier posibilidad de someter el asunto a nivel interno, en la medida que la decisión internacional al establecer la reparación integral del daño y, por consiguiente, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros, está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada.

[Sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 1998-02290 \(29273\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

SECCIÓN CUARTA

1. LOS USUARIOS NO REGULADOS TAMBIEN SON SUJETOS PASIVOS DE LA CONTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

Suscribieron contrato INTERCOR y CORELCA, para el suministro de energía y potencia eléctrica a su vez para el consumo en las instalaciones del complejo carbonífero del Cerrejón Zona Norte, la última de las empresas le expidió a la primera facturas de cobro respecto de la Contribución Eléctrica por los meses de julio y agosto de 1998. INTERCOR presentó reclamación para que se excluyera tal cobro por ser un usuario no regulado que compró energía a una empresa generadora regulada. La Contribución Eléctrica regulada en la Ley 143 de 1994 en términos similares a la Ley 142 de 1994, se impone a los usuarios residenciales de estratos altos y usuarios no residenciales, sin hacer la distinción entre usuarios regulados y no regulados, por lo que debe entenderse que comprende tanto los unos como los otros cuando adquieren energía, bien sea a empresas reguladas como a no reguladas, pues conforme al artículo 3° de la Ley 143 de 1994 tal contribución se establece para asegurar la adecuada prestación del servicio público de electricidad. Resulta errado pretender que el legislador haya excluido del gravamen a los usuarios no regulados que compran energía, porque ello crearía una desigualdad injustificada y no corresponde al sentido y finalidad de la contribución, ya

que además busca subsidiar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2000-00097 \(15393\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

2. LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE EFECTUADA EN LA FECHA DE ENTREGA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTO EN LA DIRECCIÓN RESPECTIVA

Se considera que la notificación por correo de la resolución con la cual se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección se surtió con la entrega en las instalaciones de la empresa accionante, toda vez que así lo certificó ADPOSTAL en atención a lo previsto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero) según el cual se entiende realizada una notificación en la “fecha de entrega debidamente certificada del acto en la dirección respectiva”. No tiene validez el argumento de la actora que se tenga como fecha de notificación la que aparece en el control interno de correspondencia de la compañía, ya que ello no desvirtúa la constancia de ADPOSTAL que por lo demás es un documento público frente al cual no se ha demostrado falsedad.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2003-02259 \(15763\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

3. PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN PARA PAGO A COMISIONISTAS DEL EXTERIOR

Para el demandante la Resolución 02996 del 22 de marzo de 1976, perdió su vigencia y fuerza ejecutoria, en consecuencia la Administración al mantenerla y aplicar su ejecución desconoce el debido proceso y el principio de legalidad consagrados en la Constitución. La Resolución demandada reglamenta el artículo 64 del Decreto 2053 de 1974 en cuanto a la deducción en importación por gastos en el exterior siempre que tengan relación de causalidad con los ingresos de fuente nacional y se practique retención en la fuente. La Resolución 02996 de 1976 estableció los porcentajes de deducción en el 5% y 10%. La Sala encuentra que tal resolución debía aplicarse hacia el futuro mientras el Ministerio de Hacienda no señalara un nuevo porcentaje para los años siguientes. Se concluye que dicho acto general rige en la actualidad y fija el porcentaje a que hoy se refiere el artículo 121 del Estatuto Tributario para pagos al exterior para comisionistas y en consecuencia tanto la resolución como los conceptos demandados se ajustan a derecho.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2005-00036 \(15571\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

4. ACTO DE ARCHIVO IMPIDE LIQUIDACION DE REVISIÓN

La DIAN expidió e introdujo al correo un requerimiento especial en que se propuso modificar la declaración de IVA para adicionar ingresos por operaciones gravadas e imponer sanción por inexactitud. Basado en la respuesta a dicho requerimiento la DIAN, archivó el expediente de la responsable porque según las explicaciones dadas los ingresos por comisiones se encuentran excluidas del IVA, conforme al artículo 476 numeral 11 del Estatuto Tributario. La administración le pidió a la actora el consentimiento expreso y escrito para revocar el auto de archivo pero la responsable del IVA no la otorgó. Sin embargo la DIAN expidió e introdujo al correo la liquidación de revisión modificando la declaración del IVA. El auto de archivo es un acto definitivo, por cuanto puso fin a la actuación administrativa de determinación del impuesto, después de haberse proferido y notificado el requerimiento especial, esto es después de que la administración dio a conocer a REDEBAN el acto por el cual le proponía modificar la declaración privada de IVA. En consecuencia el auto de archivo le creó a la sociedad actora una situación jurídica particular y concreta consistente en que esa declaración quedó en firme y por tanto no podía ser revisada oficialmente por la administración, dado que no había mérito para proferir la liquidación de revisión. Como la DIAN demandó su propio acto de archivo se tiene que el mismo ha dejado de producir efectos, al haber sido sustituido por la liquidación de revisión, situación que ocasiona un fallo inhibitorio pues no existen los efectos del auto de archivo respecto de los cuales pueda recaer pronunciamiento alguno.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2002-00824 \(15671\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

* Con aclaración de voto de la doctora **MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA**

5. INSINUACIÓN DE DONACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO GENERA IMPUESTO DE TIMBRE

Se demandó en acción pública de nulidad el Concepto 051202 del 14 de agosto de 2002 emitido por la DIAN según el cual la insinuación de donación que se realice mediante escritura pública causa impuesto de timbre, siempre y cuando supere los topes previstos en la ley, salvo cuando se trate de la enajenación de bienes inmuebles o de naves o de la cancelación de hipotecas sobre los mismos. Para el demandante el concepto acusado grava con el impuesto de timbre un documento que al amparo de lo dispuesto en el artículo 519 del Estatuto Tributario no es contentivo de obligaciones, sino una autorización del acto de voluntad del donante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 519 del Estatuto Tributario, los presupuestos previstos como hechos

generadores del impuesto de timbre, están constituidos por el otorgamiento o aceptación de instrumentos públicos y documentos privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión y la aceptación de la oferta mercantil cuando se haga en documento separado. Ahora en relación con las escrituras públicas para que se cause el impuesto de timbre está atado a que su contenido se desprenda un margen obligacional específico, aspecto del cual carece la insinuación de la donación por tratarse de una autorización otorgada por Notario Público, cuando las donaciones excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales. Se declara la nulidad del concepto demandado.

[Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 2005-00067 \(15850\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

6. DIRECCIÓN RURAL PARA NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL INTERESADO ACERCARSE A LA OFICINA DE ADPOSTAL

La empresa sancionada aduce que a su apoderado no se le entregó la citación para que se le notificara personalmente la resolución que ponía fin a la vía gubernativa. Cuando se suministra una dirección rural, es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger la correspondencia en la oficina de ADPOSTAL en la cabecera municipal. Su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlas quien incurre en ese descuido. Más grave aún cuando el contribuyente confiere a un apoderado la representación ante la autoridad tributaria y éste informa como dirección procesal la rural señalada, pero incumple su deber profesional de estar atento al desarrollo del proceso encomendado, que incluía entre otras gestiones, reclamar la correspondencia en la oficina ADPOSTAL. El esgrimir al apoderado en este caso, la indebida notificación y por consiguiente la violación del debido proceso, es pretender obtener beneficio de su propia negligencia, lo cual es inadmisibles.

[Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 1996-00564 \(15601\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

7. LOS ENVASES NO SON ACTIVOS FIJOS Y POR TANTO NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN POR OBSOLESCENCIA

Ante un saldo a favor liquidado en la declaración de renta por el año gravable 1996, la DIAN envió requerimiento especial rechazando la deducción por pérdida y descuento tributario del IVA pagado por la adquisición de envases retornables. Posteriormente practicó liquidación de revisión contra el cual la

sociedad actora interpuso recurso de reconsideración. La Sala aclara que aunque contablemente (PUC para comerciantes) los envases hacen parte de la propiedad, planta y equipo (activos fijos), para efectos tributarios no constituyen activos fijos toda vez que en la entrega de la bebida se presenta la enajenación del líquido y de la botella en la cual va envasado. Como el objeto social de la empresa demandante es la producción, distribución y venta de bebidas gaseosas, en la cual, la entrega del envase al momento de la enajenación de la bebida gaseosa se hace imprescindible, por lo menos en las ventas iniciales a los distribuidores, es decir los envases ya sean “retornables” o “no retornables” son enajenados con el líquido y en el giro ordinario de la actividad de la empresa, los mismos son activos movibles. Como consecuencia de lo anterior, al no estar desvirtuada la naturaleza de activos movibles de los envases retornables, resultan inaplicables los artículos 128 y 129 del Estatuto Tributario que prevén la deducción de la depreciación causada por “obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta”. Tampoco puede concederse el descuento tributario del IVA cancelado en la adquisición de envases porque en virtud del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, éste sólo procede respecto de los bienes de capital.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2001-02193 \(15908\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

8. PAGO DE LO NO DEBIDO AL DESVIRTUARSE DONACIÓN DE ACCIONES

Una contribuyente presentó su declaración de renta por el año 1995, registrando un impuesto de ganancias ocasionales proveniente de la donación de acciones por su cónyuge. Ante la muerte de éste y dentro del proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal se incluyeron las acciones; los interesados objetaron la diligencia de inventarios y avalúos porque las acciones donadas no hacían parte de la sociedad conyugal, ante lo cual el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá no accedió y el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión. La actora le solicitó a la DIAN la devolución de lo pagado por concepto de las ganancias ocasionales. Con la negación de la exclusión de las acciones del inventario de bienes de la sociedad conyugal entre el causante y la actora, y la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos, dichas acciones quedaron formando parte del activo sucesoral. Por tanto, las acciones donadas a la actora no ingresaron a su patrimonio y ésta no obtuvo un ingreso extraordinario, por lo que no se configuró el hecho generador del impuesto de ganancias ocasionales. Al no haber surgido el hecho generador del tributo, el pago del impuesto de ganancias ocasionales constituye un pago de lo no debido, porque no tuvo causa legal, para lo cual debe aplicarse la norma general sobre prescripción del

artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual la acción ejecutiva prescribe en diez años. Se declara la nulidad de los actos de la DIAN que habían negado la devolución.

[Sentencia del 3 de octubre de 2007, Exp. 2002-00098 \(14831\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

9. LA ENUMERACIÓN DE ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN “ARMAS Y MUNICIONES” NO VULNERA EL ESTATUTO TRIBUTARIO

Se demandó el artículo 1° del Decreto 3000 de 2005 que establece los elementos que no se consideran armas y municiones para efectos de la exclusión del IVA. Para el demandante el Ejecutivo al excluir los materiales que no se consideran de guerra, está fijando un gravamen a los bienes exentos de IVA que están cobijados bajo el concepto de “material de guerra o reservado” en el artículo 428 del Estatuto Tributario, constituyéndose en un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria. Para la Sala, la norma acusada no incurre en violación del artículo 428 del Estatuto Tributario, pues los elementos mencionados en el Decreto 3000 de 2005, no son instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse, ni son pertrechos o bastimentos necesarios en un ejército, ni carga que se pone en las armas de fuego, de manera que se ajusta a derecho señalar que tales elementos no se consideran armas ni municiones. Aunque el demandante señale que el artículo 428 del Estatuto Tributario comprende el material de guerra o reservado, lo cierto es que la norma sólo se refiere a “armas y municiones” y evidentemente el vestuario, calzado, menaje, ponchos, chalecos y demás elementos señalados en la norma acusada, no corresponden a lo que usualmente se conoce como arma o munición.

[Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 2005-00053 \(15712\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

1. DECLARACIÓN TRIBUTARIA Y LIQUIDACIÓN DE AFORO

La determinación oficial de aforo consiste en la facultad que tiene la administración para determinar la obligación tributaria, cuando el sujeto pasivo no cumple con su obligación formal de declarar, mediante un procedimiento con dos momentos ineludibles, los cuales se conocen como el “emplazamiento” y la “liquidación de aforo”. Dependiendo del momento en que se presenta la declaración, varían las sanciones que se deben imponer. Cuando la declaración se presenta antes de la liquidación de aforo, la declaración es válida liquidando la sanción por no declarar. Después de

notificada la liquidación de aforo carecerá de validez cualquier declaración que presente el sujeto pasivo. La consecuencia legal que genera la omisión de presentar la declaración tributaria, consiste en la imposición de una sanción al sujeto pasivo, para el evento que nos ocupa se aplican dos clases de sanciones, por extemporaneidad y por no declarar, las cuales son excluyentes entre sí.

[Concepto del 2 de agosto de 2007, Exp. 2007-00054 \(1837\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

2. UTILIZACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES DE PROSELITISMO POLÍTICO

Existen municipios en los cuales los únicos lugares aptos para adelantar actividades de carácter proselitista son las plazas, coliseos, teatros y salones de juntas de propiedad de la Nación o de las entidades territoriales, por su capacidad para albergar a los seguidores de sus campañas y además, estos sitios ofrecen las condiciones de seguridad que tanto los candidatos como los asistentes requieren. No sobra advertir que, como en la práctica electoral son varios los candidatos y movimientos o partidos aspirantes a la conformación de los órganos de elección popular, es deber primordial de la autoridad competente, preservar debidamente el derecho a la igualdad en el acceso al uso de esos bienes, no sólo por la regla general del artículo 13 de la Constitución Política, sino precisamente porque se trata de bienes respecto de los cuales a todos asiste por igual el derecho a usarlos, y su garantía es inherente al principio constitucional de la moralidad en el ejercicio de la función pública. Las autoridades destinatarias del parágrafo del artículo 38 de la Ley 966 del 2005 sólo pueden autorizar el uso de los bienes de uso público, para los fines proselitistas señalados y con sujeción a las disposiciones contenidas en el código Nacional de Policía, pero entendiendo que los escenarios de propiedad de entidades estatales, son bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades estatales y por consiguiente son distintos de los bienes de uso público y no es legalmente posible su utilización para actividades de proselitismo político, porque están comprendidos en las prohibiciones consagradas en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 del 2005.

[Concepto del 4 de septiembre de 2007, Exp. 2007-00069 \(1845\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

3. TRANSFERENCIA DE BIENES DE ENTIDADES PÚBLICAS ADQUIRIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA

Las entidades públicas del orden nacional pueden en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del

Plan Nacional de Desarrollo determinar que sus bienes inmuebles adquiridos para la construcción de las infraestructuras mencionadas en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 708 de 2001, no se requieran para dicho objeto, cuando los estudios técnicos y financieros, demuestren la inviabilidad de desarrollarlos o cuando dichos proyectos han sido sustituidos por otros que han satisfecho las necesidades de agua potable, energía eléctrica, saneamiento básico, gas, puertos, aeropuertos. En estos casos la respectiva entidad, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada bien, debe proceder a su enajenación onerosa o a su transferencia a título gratuito. Considera la Sala que a partir de la separación del bien a la obra futura, es preciso que el IPSE y las autoridades municipales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Fondo Nacional de Vivienda, determinen la vocación de cada uno de los predios ocupados a vivienda de interés social urbana o rural, lo cual, deberá reflejarse en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

[Concepto del 14 de agosto de 2007, Exp. 2007-00003 \(1800\), M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO](#)

4. PLAZO PARA PUBLICACIÓN DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

En el evento contemplado en el inciso final del artículo 166 de la Constitución Política, se entiende cumplido el deber constitucional de publicar las objeciones de un proyecto de ley, cuando la publicación se realiza inmediatamente después de que el Presidente de la República suscriba, en forma oportuna, el correspondiente escrito de objeciones. La publicación de las objeciones no tiene la misma finalidad de las otras publicaciones que demanda el trámite legislativo, de permitir el debate abierto y razonado de los proyectos de ley, sino que con ella se busca evitar que el Ejecutivo pueda ampliar los plazos constitucionales so pretexto de la pausa en las labores del Congreso. La finalidad de garantizar el respeto por los plazos fijados por la Carta se cumplió con la entrega de las objeciones tanto al Congreso de la República como a la Imprenta Nacional dentro del término fijado en el Ordenamiento Superior, por lo que el proceso legislativo no fue afectado con el trámite de las objeciones que, repite, fueron entregadas el día en el que finalizaba el plazo constitucional. A la luz del artículo 228 superior, no puede darse prevalencia a lo formal sobre lo sustancial cuando se ha cumplido la finalidad prevista en la Carta Política.

[Concepto del 17 de septiembre de 2007, Exp. 2007-000063 \(1841\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

NOTICIAS DESTACADAS

A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB, EL CONSEJO DE ESTADO MUESTRA SU TRABAJO AL MUNDO

Con un promedio de 6.500 visitas semanales, y con cientos de correos de agradecimiento de particulares, abogados litigantes y entidades gubernamentales y educativas, la página Web del Consejo de Estado se constituye en una valiosa herramienta de información y consulta para la comunidad jurídica y el público en general.

Los diferentes usuarios que la utilizan a diario han manifestado a esta corporación que han recibido beneficios como celeridad procesal, acceso para consulta y estudio permanente del expediente en línea, acceso directo a la providencia, y jurisprudencia actualizada a Septiembre de 2007.

Los Despachos, las Secretarías y las Relatorías, han realizado un valioso aporte en la alimentación de información relacionada con los procesos, en el Sistema Siglo XXI y gracias a los buenos oficios de la Sala Plena del Consejo de Estado, a partir del mes de noviembre, la consulta de procesos incluirá la vinculación a la providencia una vez esta haya sido entregada por el Despacho a la Secretaría para su respectivo trámite de notificación. Las ventajas serán grandes si se tiene en cuenta que la providencia podrá ser conocida por el público directamente a través de la consulta de procesos en el ítem **ACTUACIONES PROCESALES** con el número único de radicación nacional (23 dígitos) y a través de cualquier texto que contenga la providencia, por la opción búsqueda documental (full text) en el ítem **JURISPRUDENCIA**.

Adicionalmente, se creó la opción denominada **PUBLICACIONES**, donde los usuarios encontrarán textos de carácter importante, acuerdos, conferencias así como manuales para operar nuestra página Web, para la consulta de jurisprudencia y especificaciones sobre la configuración de seguridad en Internet que requieren los equipos para poder observar las providencias, a este respecto les recordamos imprimir estos textos y recurrir a ellos ante cualquier inquietud, esto hará que la búsqueda de jurisprudencia sea mucho más efectiva.

Próximamente serán agregadas otras utilidades para la consulta de repartos, estados, edictos y otras actuaciones de carácter importante, así como la consulta del histórico de procesos con su respectivo fallo.

La Corporación seguirá con su compromiso de trabajar día a día en esta herramienta que se ha convertido en un valioso apoyo de los usuarios y que ha reducido el tiempo de espera en sus labores cotidianas sin necesidad de desplazarse de sus sitios de trabajo.

Los invitamos a consultar nuestra página Web: www.consejodeestado.gov.co y a que se suscriban a nuestro Boletín.

GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Marta Sofía Sanz Tobón
Presidente Sección Primera

Jaime Moreno García
Presidente Sección Segunda

Mauricio Fajardo Gómez
Presidente Sección Tercera

Juan Ángel Palacio Hincapié
Presidente Sección Cuarta

María Nohemí Hernández
Presidente Sección Quinta

Enrique J. Arboleda Perdomo
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos
Relatoría Consejo de Estado

Diagramación y Edición
Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera
Auxiliar Judicial
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061
eduardosimbaqueva@hotmail.com

Apoyo:
Luisa Fernanda Berrocal
Jefe de Prensa y Comunicaciones
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117
Fax: (1) 3506700 Ext 2118
Correo:
lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co
prensaconsejoestado@gmail.com